



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 012 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301220210071800	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Hebert Jose Vides Sierra	25/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301220200048500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Gina Maria Hoyos Redondo, Franklin Jenner Neira Guevara	25/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301220210036600	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Pedro Antonio Lara Castiblanco	25/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301220210037000	Procesos Ejecutivos	Luis Hoover Reyes Garcia	Haris Leonardo Torres Gil	25/02/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001405301220210040400	Procesos Ejecutivos	Walter Alberto De La Hoz Vega	Ana Isabel Ariza De Iglesias	25/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405301220210040500	Verbales De Menor Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Pk Sport Compang Sas, Y Otros Demandados..	25/02/2022	Auto Niega - Auto Niega Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaría

Código de Verificación

664d61a2-22a9-4707-a14e-5852cc009f5b



RAD: 08001-40-53-012-2020-00485-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GINA MARIA HOYOS REDONDO y FRANKLIN JANER NEIRA GUEVARA.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, febrero 24 de 2022

El secretario,

OMAR OVIEDO GUZMAN

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El ejecutante BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL (HIPOTECA), y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **GINA MARIA HOYOS REDONDO y FRANKLIN JANER NEIRA GUEVARA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS CVOS (\$2.684.011,07 M.L), por concepto de cuotas en mora, con respecto al pagaré No.4163320015510.
- b) Por la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON DIEZ CVOS (\$50.578.621,10 M.L), por concepto de capital insoluto acelerado, con respecto al pagaré No. 4163320015510.
- c) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON DOS CVOS (\$2.521.122.02=) por concepto de intereses de plazo desde el 30 de julio de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020, con respecto al pagaré No. 4163320015510, Mas los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- d) Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados GINA MARIA HOYOS REDONDO y FRANKLIN JANER NEIRA GUEVARA, identificado con matrícula inmobiliaria No.040-64628.

RAD: 08001-40-53-012-2020-00485-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GINA MARIA HOYOS REDONDO y FRANKLIN JANER NEIRA GUEVARA.



El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha enero 22 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **GINA MARIA HOYOS REDONDO y FRANKLIN JANER NEIRA GUEVARA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto los demandados **GINA MARIA HOYOS REDONDO y FRANKLIN JANER NEIRA GUEVARA**, se notificó por medio de correo electrónico de empresa de mensajería tal como consta en la certificación aportada al expediente, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **GINA MARIA HOYOS REDONDO y FRANKLIN JANER NEIRA GUEVARA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2021.

1. Decrétese la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, para que, con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
2. Ordénese al parte presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 de CGP.
3. Decrétese el avalúo del bien hipotecado.
4. Si no hubiese postura admisible en el remate y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el inmueble hasta la concurrencia de su crédito.

RAD: 08001-40-53-012-2020-00485-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GINA MARIA HOYOS REDONDO y FRANKLIN JANER NEIRA GUEVARA.



5. Condenase en costa a la parte demandada según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibidem. Liquidase por secretaria inclúyase a la misma como agencia en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTI OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.528.931M.L.)
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6ff21f718b813b2e6b99b3f8d7ef596791dcd37aca5a74dc0aca7f4e1f1ae3

Documento generado en 23/02/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00366-00

PROCESO: Ejecutivo Singular menor cuantía

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LARA CASTIBLANCO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, febrero 24 de 2022

El secretario,

OMAR OVIEDO GUZMAN

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **PEDRO ANTONIO LARA CASTIBLANCO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CVOS (\$53.296.787,09= m. l) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.107410014170- 4938130360254175; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 17 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- b) La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$7.711.731,28 m. l) por concepto de intereses corrientes ya causados.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RAD: 08001-40-53-012-2021-00366-00

PROCESO: Ejecutivo Singular menor cuantía

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LARA CASTIBLANCO



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha junio 18 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **PEDRO ANTONIO LARA CASTIBLANCO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **PEDRO ANTONIO LARA CASTIBLANCO**, se notificó por medio de empresa de mensajería, tal como consta en las certificaciones aportadas y que reposan en el expediente digital, conforme a lo normado en artículo 291 y 292 del código general del proceso, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **PEDRO ANTONIO LARA CASTIBLANCO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 18 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.664.839 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

RAD: 08001-40-53-012-2021-00366-00
PROCESO: Ejecutivo Singular menor cuantía
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LARA CASTIBLANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

3

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.

RAD: 08001-40-53-012-2021-00366-00
PROCESO: Ejecutivo Singular menor cuantía
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LARA CASTIBLANCO



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22169ebd296b9381d61bc7d600439bef4840f75a341382de099954bfc85fdc14**
Documento generado en 23/02/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00718-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA
GARANTE: HEBERT JOSE VIDES SIERRA

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 24 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **BANCOLOMBIA SA** contra **HEBERT JOSE VIDES SIERRA**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **GJN046**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdaf26c5ae01590337e8a4b244943994760c4d0efbd165773bf27543937e316

Documento generado en 24/02/2022 06:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140530122021-00405-00

PROCESO: Restitución Bien Inmueble.

DEMANDANTE: CERRILLO & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS.

DEMANDADO: PK COMPANY SAS Y OTROS.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 24 de 2022.

El secretario,

OMAR OVIEDO GUZMAN

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, febrero veinticuatro (24) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante a la fecha no ha aportado la certificación de envío de documentos de notificación a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia C420 – 2020, de la corte constitucional, la cual resolvió declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando e iniciador recepción acuse de recibido o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, certificado por una empresa de correos en el cual señala la trazabilidad de mensaje remitente, destinatario, recibido y apertura del correo, por medio de la copia aportada al despacho carece del ser una certificación de una empresa de correos bien sea se efectuó la notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante a cumplir la carga de notificación y/o el aportar el acuse recibido de la notificación si ya realizó el mencionado tramite o cumplir el trámite de notificación confirme al código general del proceso.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e536e1e024327bd84b3b31d0ab9db6f188a9c1c3bcb519cc3020f3f2c06cc530**
Documento generado en 23/02/2022 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia